



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°259-2023

De trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **HERMELINDO ORTEGA ARENA**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con oficinas en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Balboa y calle Aquilino de la Guardia, edificio Bicsa Financial Center, piso 51, oficina 9, con teléfonos 203-1808 /203-1809 y celular 6353-4516, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales; en virtud del Poder Especial conferido por **LUIS ALBERTO GAITÁN MENDOZA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-257-120, con domicilio en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Chorrera, Corregimiento de Barrio Colón, Altos de María Leticia, calle segunda, casa 26, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A.**, sociedad inscrita al Folio 653120 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 16 de agosto de 2009, con domicilio en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Balboa y calle Aquilino de la Guardia, edificio Bicsa Financial Center, piso 51, oficina 9, con teléfonos 203-1808 /203-1809, ha presentado Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos del Acto Público N° [2022-0-30-0-09-LV-026044](#), convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: “**ESTUDIO DE ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES APROBADOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA FUTURA CIUDAD JUDICIAL DE VERAGUAS**”, con un precio de referencia de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.40,744,738.00)**.

Que de igual manera, consta presentada una segunda Acción de Reclamo por la Licenciada **NICOLE A. NAVARRO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-948-529, abogada en ejercicio, con correo electrónico info.nicolenavarro@gmail, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, corregimiento de Rufina Alfaro, urbanización Brisas del Golf, Plaza Providence, Piso 3, actuando conforme al Poder Especial otorgado por el señor **NORBERTO NAVARRO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-702-1744, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa **CENTROEQUIPOS, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en el Folio Mercantil N°407002 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ambos con domicilio en el corregimiento de Rufina Alfaro, Urbanización Brisas del Golf, Plaza Providence, Piso 3, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Que mediante Resoluciones N°217-2023 de tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y N°222-2023 de seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo Ut Supra; así como ordenar la suspensión

AS

del Acto Público, toda vez que cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y acorde con lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 modificado el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 23 de diciembre de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria del Acto Público en mención, fijándose como fecha para la celebración de la Reunión Previa y Homologación el día 16 de enero de 2023 y para la presentación y Apertura de Propuestas el día 9 de marzo de 2023 (Cfr. Adenda N°3 del 8 de febrero de 2023).

Que el Acta de reunión previa y homologación del día 16 de enero de 2023, fue publicada el 17 de enero de 2023 y las respuestas de la Entidad Licitante a las observaciones presentadas. Igualmente consta la publicación de las adendas N° 1, 2, 3, 4, y 5, así como el Pliego de Cargos Consolidado.

Que los días 1 y 2 de marzo de 2023, se recibieron y publicaron Acciones de Reclamo presentadas por las empresas **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A.** y **CENTROEQUIPOS, S.A.**, respectivamente. Luego de publicadas dichas acciones de reclamo, la entidad licitante publicó la Adenda No.5 como "Documento Adjunto" y el Pliego de Cargos Consolidado, modificándose la fecha del Acto Público e introduciendo modificaciones al Pliego de Cargos, en lo concerniente al Punto N°2 de la sección de "Otros Requisitos" (Presentación de trabajos realizados, capacidad técnica) y los requisitos y documentos ponderables del Punto 13 sobre la "Referencia Bancaria" y el Criterio Técnico sobre la "Experiencia de la Empresa".

Que acto seguido, constan publicados, con posterioridad a la Acción de Reclamo interpuesta por las empresas **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A.** y **CENTROEQUIPOS, S.A.**, los archivos identificados como Plano Edificio N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5, así como los planos de polígonos.

Que siendo las Acciones de Reclamo admitidas, y a raíz de las desavenencias manifestadas sobre el Pliego de Cargos, esta Dirección se avoca a dilucidar el fondo de lo objetado en las Acciones de Reclamo de referencia.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

1. Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A.**

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene a la entidad licitante confeccione un pliego de cargos consolidado, en el cual se establezcan las modificaciones finales incluyendo la nueva fecha del Acto Público. Igualmente, solicita se admitan y resuelvan las consultas y solicitud de aclaraciones presentadas o por presentar por los proponentes, para obtener un pliego de cargos que genere mayor beneficio para la entidad y el Estado, a través de requisitos equitativos y transparentes. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

2. Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **CENTROEQUIPOS, S.A.:**

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la suspensión del Acto Público y se ordene a la Entidad Licitante aplique medidas correctivas al Pliego de Cargos y se genere la adenda correspondiente. Todos los

hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Que el Acto Público N° [2022-0-30-0-09-LV-026044](#) se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", el cual se encuentra regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que respecto al tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos advertir que la modalidad denominada "Licitación por Mejor Valor", es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

Que en el recorrido procesal administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el numeral 12 del Artículo 15 estipulado en el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, es competencia de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante ha incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico en relación al Pliego de Cargos, que incida en la concurrencia de propuestas. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, numeral 3 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, el Pliego de Cargos debe contener reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.

Que a la revisión oficiosa de la Sección de "Otros Requisitos", observamos que la Entidad Licitante integra el Punto N°1 "Certificado de Registro de Proponente", si bien coincidimos con la redacción, en cuanto a que se entenderá realizada la acreditación en el Registro de Proponente, que establece el artículo 174 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 al momento de ser presentada la Propuesta respectiva en el Sistema Electrónico Contrataciones Públicas; por otro lado, al ser alojada la oferta del Proponente en el registro del Acto Público, no es indispensable hacer alusión, como requisito obligatorio, al documento en mención y el cual ha dejado de ser emitido por esta Dirección. Por lo expuesto, debe la Entidad Licitante proceder a eliminar este requisito de dicha sección.

Que dado lo anterior, nos avocamos a resolver lo planteado en las Acciones de Reclamo, en el orden que las mismas fueron presentadas ante esta Dirección:

1. Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A.:**

Que como primer punto, señala el Accionante que luego de publicado el pliego de cargos consolidado, la entidad licitante publicó dos consultas las cuales a su juicio, no han sido respondidas o aclaradas. En relación a este punto, observa esta Dirección que los días 28 de febrero de 2023 y 1 de marzo de 2023, se publicaron escritos de consulta presentados por las empresas Promedex e Ingeniería Rec, sin que la entidad licitante se haya pronunciado sobre los mismos; en este sentido, se insta a la entidad licitante a que dé respuesta a las aclaraciones y consultas vertidas por los interesados.

Que al análisis de la Acción de Reclamo en curso, indica el Accionante que el Pliego de Cargos establece la condición excluyente de la experiencia a aportar, indicando que las mismas deben haber sido realizadas dentro del territorio nacional.

Que al revisar el Punto N°2 de “Otros Requisitos” sobre presentación de trabajos realizados (capacidad técnica), correspondiente al punto 12.2 del Pliego de Cargos adjunto, vemos que la ejecutoria de la experiencia es solicitada de la siguiente forma:

“...Los proponentes deben presentar COMO MÍNIMO copia de cinco (5) Actas de Aceptación final satisfactoria de Entidades Estatales (pueden ser varias de la misma Entidad) o Cartas de Recibido a satisfacción de clientes privados, a quienes hayan realizado trabajos similares en diseño y construcción de este tipo de obras; entiéndase, diseño con la aprobación de planos, construcción de oficinas con acabados o edificios de galeras de almacenamiento, de mayor o igual complejidad realizados DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.” (Cursiva y énfasis suplido).

Que la distinción y requerimiento de la procedencia de la experiencia, encasillada a la ejecución dentro del territorio de Panamá, implica la imposibilidad de aportar aquellas labores efectuadas satisfactoriamente, en el Sector Privado o Público provenientes del extranjero, de trabajos similares en diseño y construcción de este tipo de obras, situación que a nuestro juicio implica una restricción a la participación de proponentes. Que ante la publicación de la precitada adenda N°5, como documento adjunto, con la medida correctiva que abre el compás de la ejecutoria de la experiencia a ser aportada de origen nacional e internacional; lo consecuente es que se genere la respectiva adenda electrónica en la sección de “Documentos del Acto Público”, la cual contenga las modificaciones pertinentes.

Que al confrontar la solicitud del Accionante, en que la acreditación de la experiencia nacional o internacional este sustentada en base a la ejecutoria de tres (3) proyectos de similar monto y magnitud realizados en los últimos diez (10) años; con lo establecido en el Pliego de Cargos en el citado Punto N°2 “Presentación de trabajos realizados (capacidad técnica)”, correspondiente al punto 12.2 del Pliego de Cargos adjunto, que dispone la acreditación de cinco (5) Actas de Aceptación final satisfactoria de Entidades Estatales o Cartas de Recibido a satisfacción de clientes privados, cuyos montos individuales sea de siete (7) cifras altas como mínimo en los últimos diez (10) años, refleja un espectro más amplio del espacio cronológico de la experticia que puede ser acreditada. En cuanto a la exigencia del mínimo de siete (7) cifras altas, en el monto de cada experiencia, para ser consideradas dentro del requisito de obligatorio cumplimiento, en la fase de verificación de las Propuestas, es propicio señalar que el Acto Público se fijó en ocho (8) cifras media; por lo que, al efectuarse un simple ejercicio aritmético; la sumatoria de las cinco experiencias de siete (7) cifras altas cada una, converge en un rango comparativo acorde al precio de referencia del Acto Público.

Que en cuanto a la posición del Accionante, quien estima que el mínimo de ocho (8) cifras bajas en el monto individual de cada experiencia aportada de la empresa, lo cual es parte del Criterio y Metodología de la ponderación, se contrapone con el mínimo exigido en el requisito del Pliego de Cargos electrónico, de siete (7) cifras altas para cada una de las cinco (5) Actas finales o Cartas de recibido a satisfacción de trabajos similares en diseño y construcción de este tipo de obras, debemos señalar que la Entidad Licitante posee la facultad legal de establecer los criterios ponderables y los puntos asignables a la experiencia aportada por los Proponentes, que haya cumplido con las exigencias ponderables del criterio de evaluación; en este sentido, el rango inicial de ponderación de las exigencias ponderables no necesariamente debe coincidir con el requisito obligatorio, pudiendo ser mayor, siendo preciso aclarar

que dicho rango no puede estar por debajo de la exigencia del requisito obligatorio, ya que ello implicaría una inconsistencia en el Pliego de Cargos, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Que de lo anterior y lo cuestionado por el Accionante, es preciso acotar que la acreditación de la Experiencia deviene de la experticia y magnitud técnica y monetaria de los proyectos realizados, más no de los Estados Financieros que denotan los antecedentes financieros de cada Proponente en vías de demostrar que este cuenta con una sana situación contable y capacidad financiera apta, para cumplir con las obligaciones que asumirá con la Entidad Contratante, en caso que le sea adjudicado el Acto Público; por ende, estima esta Dirección que no existe incongruencia en el Pliego de Cargos, por lo que no le asiste la razón al accionante en cuanto a este punto.

Que en el hecho tercero de su escrito, el Accionante presenta solicitudes específicas en cuanto al requisito de experiencia: a) que en el requisito obligatorio se exijan tres proyectos de construcción como experiencia y no cinco, como actualmente exige el punto 2 de "Otros Requisitos"; b) reducir el tiempo en que se ejecutó la experiencia de "en los últimos 10 años" a "en los últimos 5 años"; c) que cada proyecto presentado como experiencia, debe tener un valor no menor al 100% del precio de referencia del Acto Público.

Que en relación a estas solicitudes, esta Dirección advierte que las mismas tienden a restringir la participación de los proponentes, al reducir el tiempo en que se tiene que haber ejecutado la experiencia (el accionante solicita reducir de "los últimos 10 años", a "los últimos 5 años"), aumentar el valor económico de cada experiencia y reducir la cantidad de certificados de experiencia en ejecución de proyectos. Aunado a lo anterior, es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido del Pliego de Cargos, lo cual incluye definir y caracterizar requisitos de experiencia, en cuanto a cantidad de proyectos, su valor económico, así como el tiempo en que estos debieron haberse ejecutado (en los últimos 10 años, por ejemplo).

Que en lo que respecta a la experiencia de la casa matriz del proponente y la posibilidad de aportarla como experiencia, solicita el Accionante sea incluida esta disposición en el requisito, así como la expresión que en caso de participación en consorcio o asociación accidental, cualquier miembro del consorcio puede aportar este requisito. Sobre estos puntos, esta Dirección tiene a bien aclarar que el Artículo 5 de la Ley de Contrataciones Públicas dispone que tratándose requisitos "no comunes" (Sección de "Otros Requisitos") cualquier miembro del consorcio puede cumplir con dicho requisito, de allí que deviene sin sustento lo petitionado por el Accionante. En lo que atañe a la posibilidad que se pueda aportar experiencia de la casa matriz del proponente, es preciso reiterar el criterio vertido en líneas superiores en cuanto a que es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido del Pliego de Cargos, lo cual incluye delimitar la forma de presentación de la experiencia y si esta puede o no pertenecer a la casa matriz, por tanto esta Dirección considera no viable los puntos solicitados por el reclamante, ya que interfieren con las facultades que le asisten a la entidad licitante.

Que a juicio de esta Dirección, los hechos y solicitudes expuestos por el accionante en el hecho tercero de su escrito, contraponen el texto y el espíritu de la Ley de Contrataciones Públicas, tomando en consideración que se llevó a cabo una reunión de homologación, en la cual participó la empresa Construcciones y Mantenimientos Generales, S.A. y su representante, sin que este expusiera las solicitudes y recomendaciones al Pliego de Cargos, las cuales se desarrollan en la Acción de Reclamo.

Que al respecto conviene hacer un llamado de atención al reclamante, en cuanto a la importancia y relevancia que presenta la reunión de homologación dentro de los actos preparatorios de un proceso de licitación, como un espacio que la norma reserva a los interesados en participar en un acto público, a efectos de que expongan sus inquietudes, observaciones y objeciones al Pliego de Cargos. Lo expresado reviste aún mayor importancia cuando se trata de actos complejos como el que nos ocupa, en los que resulta necesario y conveniente plantear directamente a la propia Entidad Licitante, las observaciones al Pliego de Cargos a efectos que las mismas sean debidamente aclaradas y valoradas por la entidad licitante. A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a los puntos abordados en el hecho tercer de su escrito.

Que el ejercicio de la facultad de estructuración del Pliego de Cargos que le asiste a la Entidad Licitante, se realiza en el contexto del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, siendo los funcionarios de dicha entidad responsables por la dirección y manejo del Acto Público, así como de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público. Dicha facultad es ejercida por la entidad licitante, sujeta a la fiscalización que lleva a cabo esta Dirección en virtud de la competencia funcional que nos atribuye la Ley de Contrataciones Públicas.

2. Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **CENTROEQUIPOS, S.A.**

Que en su escrito de Acción de Reclamo, advierte el Accionante que el requisito ponderable relativo a “Aspectos / Criterios Administrativos”, específicamente el número 3 (Personal Técnico) del capítulo 13. CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN/REQUISITOS Y DOCUMENTOS PONDERABLES del Pliego de Cargos Adjunto, viola el Principio de Igualdad de Oportunidades de los Proponentes estipulado en el artículo 33 de la Ley de Contratación Públicas y constituye un requisito totalmente excluyente para profesionales técnicos que ejercen dentro de la rama de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá. Que la Entidad Licitante al solicitar en el requisito ponderable que el Personal Técnico a presentarse como personal clave escogido para la elaboración de la obras sean “los mismos” que los profesionales del Registro y Certificación de Empresa inscritos ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, lo que resulta contrario al tenor de la Ley 15 de 1959 y es incongruente con el fin de cumplimiento de experiencia de la empresa y de sus técnicos particularmente en empresas que ejecutan varios proyectos en la República de Panamá al amparo de la idoneidad otorgada según la legislación vigente.

Que al revisar el Capítulo II de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Adjunto, relativo al Criterio Administrativo Ponderable 3 – “*Personal Técnico*” la Entidad Licitante estableció el criterio siguiente:

...

3. Personal Técnico (10 puntos): Los proponentes deben presentar las hojas de vida de cada uno de los MISMOS profesionales señalados tanto en el Registro, como también en la Certificación de la Empresa proponente ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en donde demuestren que cuentan con un MÍNIMO de cinco (5) años de experiencia en desarrollo de planos constructivos y construcción.

Que al revisar el criterio de evaluación relativo al personal técnico (10 puntos), se evidencia que la Entidad Licitante exige a los proponentes que los profesionales designados como Personal Técnico deban ser los mismos profesionales idóneos responsables detallados en el registro y en la certificación que ordena su inscripción en los registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA).

Que a juicio de esta Dirección, la situación descrita resulta excluyente y no constituye una regla justa que fomente la mayor participación de proponentes, ya que se coloca en situación de desventaja aquellas empresas que presenten profesionales (personal técnico) distintos a los detallados en la certificación y el registro del proponente, ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA); en consecuencia, ello vulnera el principio de igualdad, ya que las empresas que ejecuten simultáneamente varios proyectos en la República de Panamá, estarían en situación de desventaja.

Que es la ejecución y realización efectiva de la obra, el propósito de la contratación a través de la exigencia ponderable del requisito, el cual debe tener como propósito garantizar que el proponente cuenta con el personal técnico idóneo a su disposición para la ejecución de la obra.

Que en este orden de ideas, se observa que el punto 3 de “Otros Requisitos” presenta el mismo propósito que el criterio de evaluación:

- | | |
|---|---|
| 3 | Presentación de carta de compromiso técnico: Los proponentes deberán presentar certificaciones por separado, en donde se compromete <u>cada profesional, cuyo nombre conste en el Registro de Empresa proponente</u> , para asistir a reuniones de trabajo y coordinación en la sede del Órgano Judicial, cuando así lo solicite la Dirección de Servicios Generales del Órgano Judicial; de igual forma que deberán dar asistencia técnica durante la ejecución de la obra hasta su finalización. Cada carta deberá estar firmada por cada profesional y por el Representante Legal de la empresa, debidamente notariada. |
|---|---|

Que al exigir que las cartas de compromiso técnico sean suscritas por los profesionales que aparecen detallados en el registro del proponente ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), sin que se permita que sean suscritas por otros profesionales distintos y que cumplan con las exigencias del Pliego de Cargos, ya que se plantea que deben ser “los mismos”, estima esta Dirección que dichos requisitos (obligatorio y ponderable) vulneran la Ley de Contrataciones Públicas. A juicio de esta Dirección, debe la Entidad Licitante aplicar medidas correctivas en relación al criterio de evaluación de personal técnico y el punto 3 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico.

Que en su escrito el Accionante manifiesta que con respecto a la Declaración de Equipo propio y/o alquilado en los Aspectos/Criterios Técnicos Ponderable 2 – **“Declaración de Equipo Propio y/o Alquilado”**, este no deja claro los requerimientos exigidos en el pliego de cargos, ya que al referirse a este como un “cuadro modelo” se abre a interpretación subjetiva sobre cuáles serán los requisitos exigidos, dejando a interpretación si será exigido como requisito que sean propios o alquilados según el establecido rubro o debe ser colocado de esa manera en el “cuadro modelo” al presentarse la oferta. A juicio del accionante, esto resulta excluyente ya que no se puede participar con un equipo tal como una motoniveladora o perforadora para pilotes, que sea propio, lo cual abre espacio a la subjetividad e imparcialidad de la Comisión Evaluadora al no contar con los lineamientos de puntuación claros y objetivos.

Que el criterio de evaluación establece lo siguiente:

2- Declaración de Equipo Propio y/o Alquilado (10 puntos). Los proponentes deben llenar y presentar el cuadro de equipo de construcción y vehículos que utilizará en la obra, ya sean alquilados o propios, con toda la información detallada y solicitada en el cuadro modelo de estos Términos de Referencia.

Si durante la ejecución del proyecto, el equipo listado no estuviese disponible por causas fuera de control del Contratista, éste deberá

AS

AS

reemplazarlo por otro de características similares o mejores, con la aprobación de la Inspección.

EQUIPO MÍNIMO	CANTIDAD	AÑO	PROPIO O ALQUILADO
CAMIÓN VOLQUETE DE 20 YARDAS CUBICAS	4	2015	PROPIO
RETROEXCAVADORA	2	2015	PROPIO
BULLDOZER	1	2012	PROPIO
APLANADORA	2	2012	PROPIO
MOTONIVELADORA	1	2010	ALQUILADO
PERFORADORA PARA PILOTES	1	2010	ALQUILADO
MOTOESCREPAS	1	2015	ALQUILADO
CAMA BAJA	1	2010	PROPIO
GRUA TELESCÓPICA	1	2010	PROPIO
PICK UP DOBLE CABINA	3	2020	PROPIO
CAMIÓN PLATAFORMA	1	2010	PROPIO
FURGÓN PARA OFICINA	4	2015	PROPIO O ALQUILADO

Nota: Se aclara que, para el equipo alquilado, el proponente tendría que suministrar cartas de compromiso debidamente firmadas y referenciadas por el ente que alquila, donde indique el tiempo en que se compromete a alquilar, describa el equipo, incluyendo el año de fabricación y condición del equipo y mencione el proyecto al que se refiere. en caso de compra debe presentarse la carta de crédito irrevocable de la adquisición de dicho equipo, u otro instrumento financiero de compromiso equivalente.

Menos de la cantidad y año mínimo requerido.	0 puntos.
Cantidad y año requerido ó mejor.	10 puntos.

Que según se aprecia el criterio de evaluación **“Declaración de Equipo Propio y/o Alquilado”**, los proponentes pueden presentar en su propuesta equipos de acuerdo con cualquiera de las dos (2) alternativas ya sean propios o alquilados, sin embargo, el “cuadro modelo” al que remite obligatoriamente el criterio de evaluación, es contradictorio e induce a confusión, ya que presenta una selección previa por parte de la entidad en el cuadro para cada equipo, verbigracia, que la perforadora para pilotes solo puede ser alquilada, cuando dicha elección corresponde al proponente, en el sentido que la misma puede ser también propia y no necesariamente alquilada; por consiguiente, estima esta Dirección que en aras de evitar apreciaciones o valoraciones subjetivas al momento de aplicar el criterio de evaluación, debe la Entidad Licitante aplicar medidas correctivas en lo relativo al criterio de evaluación **“Declaración de Equipo Propio y/o Alquilado”**.

Que como tercero y último punto expone el Accionante que el punto N°4 de “Otros Requisitos” exige presentar un formulario de desglose de precios, con actividades, ítems y cantidades definidas en el modelo de formulario que brinda el Pliego de Cargos, destacando el accionante la extensión del mismo (48 páginas y 1290 renglones) que incluye bienes y actividades. Enfatiza el accionante que el nivel de detalle del desglose de precios que brinda la entidad licitante, se basa en el análisis de los planos publicados en el portal electrónico “PanamaCompra”. Considera el accionante que no aportar cantidades utilizadas o habilitar el espacio para modificar las unidades del formulario según los diseños conceptuales del proponente, dará como resultado un evidente desbalance en las ofertas y por tanto ello atenta contra el Principio de economía e igualdad de proponentes.

Que a fin de dilucidar lo anterior, estimamos prudente traer a colación el requisito, tal como se aprecia a continuación:

4	Formulario de Desglose de Precios: El contratista debe presentar el Desglose de cantidades y precios calculados en base al plano y al pliego; las unidades no podrán ser alteradas y las cantidades serán cónsonas con el proyecto; las cantidades deben coincidir en múltiplos y sumatorias, en caso contrario, será eliminada por indeterminada. (Lo subrayado y negrilla es nuestro)	No
---	---	----

Que consideramos oportuno dejar por sentado que es la Entidad Licitante quien determina el contenido del Pliego de Cargos en base a sus necesidades, por ser este el ente gestor del Acto Público, y para lo cual posee autonomía para determinar en el

Pliego de Cargos en cuál etapa del Proceso de Selección de Contratista exigirá el cumplimiento de requisitos ya sea cuando intervengan los Proponentes (etapa precontractual) o posteriormente en la Etapa Contractual.

Que de la lectura del requisito supra citado, llama la atención que la Entidad Licitante en la fase precontractual en que se encuentra el Acto Público hace referencia en un Requisito Obligatorio a la figura del “**Contratista**” para que aporte el Formulario de Desglose de Precios. En este sentido, se insta a la entidad licitante a que aclare si la exigencia del punto 4 de “Otros Requisitos” resulta aplicable al proponente o al contratista.

Que al confrontar lo señalado por el Accionante, para cumplir con el requisito obligatorio el proponente valiéndose de los planos y el pliego de cargos deberá fijar las cantidades y el cálculo de los precios en el formulario tomando como base el plano de Anteproyecto, Programa Arquitectónico, Alcance de Trabajos, Especificaciones Técnicas y Desglose de Actividades así como los Términos de Referencia suministrados por la Entidad Licitante, así lo dispone el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos Adjunto, en lo relativo al Alcance de las Obras.

El proponente antes de proceder con el diseño, deberá inspeccionar el sitio del terreno existente, haciendo todas las mediciones, costos de materiales, investigaciones de disponibilidad de servicios públicos, ubicación y su calidad; para verificar el contenido de los trabajos, acceso de materiales, grado de dificultad e incorporarlos en sus costos.

Que al revisar el modelo de formulario (pág. 343 a 391 del Pliego de Cargos Adjunto) a que alude el requisito, se observa que este solo detalla las unidades de los ítems, sin especificar la cantidad requerida. Llama la atención de esta Dirección que el requisito obligatorio es puntual al exigir que el desglose de cantidades y precios no puede alterar las unidades y las cantidades, siendo que esto es causal de descalificación, situación que a nuestro juicio, amerita que la entidad licitante incluya en el modelo de formulario, el cual tiene carácter obligatorio, las cantidades requeridas. En este sentido, lo procedente es aplicar medidas correctivas en relación a este punto.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que nos atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, se observa que el requisito de experiencia (punto 2 de “Otros Requisitos”) exige un tipo de experiencia específica al definir aquellas que son similares así: “... *diseño y construcción de este tipo de obras; entiéndase, diseño con la aprobación de planos, **construcción de oficinas con acabados o edificios de galeras de almacenamiento**...*”. Lo anterior, restringe el tipo de experiencia a ser admitida como exigencia obligatoria, solo a construcción de oficinas con acabados o edificios de galera de almacenamiento, debiendo la entidad licitante ampliar el compás de experiencias que pueden ser admitidas, las cuales deben ser cónsonas con el objeto contractual, por lo que deben ser aplicadas medidas correctivas sobre este punto.

Que una vez examinados los hechos expuestos por los Accionantes, siendo confrontados con el Pliego de Cargos y conforme a la facultad otorgada en el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el artículo 232, numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, esta Dirección estima que lo procedente es **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** del Acto Público N° [2022-0-30-0-09-LV-026044](#), convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: “**ESTUDIO DE ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES APROBADOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA FUTURA CIUDAD JUDICIAL DE VERAGUAS**”, con un precio de referencia de **CUARENTA MILLONES**

AS

R

SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.40,744,738.00), así como la aplicación de **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos, conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del Acto Público N° [2022-0-30-0-09-LV-026044](#), convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: “**ESTUDIO DE ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES APROBADOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA FUTURA CIUDAD JUDICIAL DE VERAGUAS**”, con un precio de referencia de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.40,744,738.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante la aplicación de **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos del Acto Público N° [2022-0-30-0-09-LV-026044](#), convocado por el **ÓRGANO JUDICIAL**, bajo la descripción: “**ESTUDIO DE ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES APROBADOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA FUTURA CIUDAD JUDICIAL DE VERAGUAS**”, con un precio de referencia de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.40,744,738.00)**, conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las Acciones de Reclamo, contra el Pliego de Cargos, presentadas por las empresas **CENTROEQUIPOS, S.A. y CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/pkk/kiob
✓ *[Firma]* PRR kiob